

EXPEDIENTE: RR.SIP.0879/2015	CARLOS MARTÍNEZ	FECHA RESOLUCIÓN: 17/SEPTIEMBRE/2015
Ente Obligado:	CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL	
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta de la Contraloría General del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CARLOS MARTÍNEZ

ENTE OBLIGADO:
CONTRALORÍA GENERAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0879/2015

En México, Distrito Federal, a diecisiete de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0879/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Carlos Martínez, en contra de la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veinte de mayo de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información pública con folio 0115000080115, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“1. Solicito me informe cuales son las acciones que ha tomado el Jefe Delegacional de Xochimilco para aplicar las sanciones con resolución firme que aparecieron en la Pagina Web de la Contraloría General.

2. De estas se encuentra la del actual Director General de Administración, con una suspensión de 90 días y una sanción económica de \$699,999.99. Debido a esto solicito se me proporcione copia de los siguientes documentos:

- a. Copia de la resolución mediante la cual fue sancionado este funcionario*
- b. Documento que acredite su suspensión*
- c. Documento que acredite la aplicación de la sanción económica*
- d. Documento que acredite los apercibimientos públicos*
- e. Documento que acredite las amonestaciones públicas.*

3. De igual manera requiero copia de los apercibimientos públicos y de las amonestaciones públicas realizadas al C. Cuauhtémoc Solares de la Cruz.” (sic)

II. El diez de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, previa ampliación de plazo, el Ente Obligado notificó al particular la respuesta



contenida en el oficio CIX/QDyR/1235/2015 del veintisiete de mayo del dos mil quince, suscrito por el Contralor Interno, informando lo siguiente:

“ ...

RESPUESTA: Respecto a estos puntos 1, 2, incisos c y d, y 3, cabe decir que en términos de los artículos 57, párrafo segundo, 60, 64, 65, 91, párrafo segundo, y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, corresponde a esta Contraloría Interna, imponer sanciones por faltas administrativas y, conforme a los diversos 48, 56 y 75 de la propia Ley, corresponde al superior jerárquico, en este caso al Jefe Delegacional en Xochimilco, aplicarlas; por tanto, la información relacionada con las acciones para tal efecto, las detenta el Ente Obligado, denominado Órgano Político - Administrativo Xochimilco, por lo que, en términos de los artículos 3, 4, fracción III, 14, fracción XIII, 26, 45, primer párrafo, 46 y 47, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 39, fracciones I, VIII y LXXXV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 117, fracción XI, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, deberá orientarse al peticionario y canalizar su solicitud inherente a la Oficina de Información Pública del Órgano Político- Administrativo en mención.

SOLICITUD: El peticionario también solicita, con relación al mismo punto 2 de su petición:

"2. De estas se encuentra la del actual Director General de Administración, con una suspensión de 90 días y una sanción económica de \$699, 999.99. Debido a esto solicito se me proporcione copia de los siguientes documentos:

- a) Copia de la resolución mediante la cual fue sancionado este funcionario*
- b) Documento que acredite su suspensión*
- c) Documento que acredite la aplicación de la sanción económica..." (sic)*

RESPUESTA: El procedimiento administrativo de donde deriva la sanción que indica el peticionario, identificado con el número CI/XOC/A/187/2012, actualmente se encuentra substanciándose ante el Tribunal en mención.

En estas condiciones, se actualiza lo previsto por el artículo 37, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece que se prevé como información reservada cuando se trate de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia no haya causado ejecutoria.

En las relatadas circunstancias y en términos del artículo 42 de Ley precitada, se anexa cuadro de reserva.

..." (sic)



III. El veintidós de junio de dos mil quince, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado a su solicitud de información con folio 0115000080115, manifestando lo siguiente:

“ ...

1. En oficio CIX/QDyR/1235/2015, firmado por Mtro. Edgar Saavedra Zambrano, Contralor Interno, cita: “El Procedimiento administrativo de donde deriva la sanción que indica el peticionario identificado con el numero CI/XOC/A/187/2012, actualmente se encuentra substanciándose ante el Tribunal en mención”. Derivado de esta respuesta en el Portal Electrónico de la Contraloría General claramente cita “Listado de servidores públicos sancionados con resoluciones firmes en la presente administración”. Y como usted bien lo indica son resoluciones que ya causaron estado y que no admiten recursos de defensa adicionales. Aquí alguien miente el Contralor Interno o el Portal de la Contraloría, pero como el portal es información pública, se está impidiendo conocer una información que los ciudadanos tenemos derecho a saber.

2. Por otro lado en el oficio jamás hace mención de tribunal alguno y solo menciona “ante el Tribunal en mención” ¿Cuál?????

3. Esto parece ser más una complicidad de ocultar información que otorgar el derecho a la misma, toda vez que envían un prueba de daño con fundamento en el Artículo 37, fracción IX, es decir queda reservada.

4. Por otro lado Usted menciona que la Contraloría sanciona y la delegación ejecuta. Ya se hicieron las peticiones correspondientes a la delegación. Por lo que le preguntamos que, basándonos en su oficio ¿A qué sanción se hará acreedor el señor delegado en caso de no ejecutar las sanciones?

....” (sic)

IV. El veinticuatro de junio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada a través del el sistema electrónico “INFOMEX”, a la solicitud de información con folio 0115000080115.

Por otra parte, como diligencias para mejor proveer se requirió al Ente Obligado para que remitiera la siguiente información:



- Copia del Acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del su Comité de Transparencia, por medio de la cual se clasificó la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública de mérito como reservada.
- Copia de la actuación más reciente del procedimiento administrativo CI/XOC/A/187/2012, al que se hace mención en la respuesta emitida en atención a la solicitud de acceso a la información pública en estudio.

Finalmente, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El seis de julio de dos mil quince, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico y un oficio sin número de la misma fecha, suscritos por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a través de los cuales, rindió el informe de ley que le fue requerido, donde además de describir la gestión otorgada a la solicitud de información, informó lo siguiente:

- Consideró que en el presente recurso se actualizaron las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones IV y V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, manifestando que cumplió en sus extremos con el requerimiento contenido en la solicitud información.
- Señaló que al no subsistir el motivo que dio origen al agravio del particular, no se actualizaba la procedencia del recurso de revisión, contenida en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que se dio respuesta a la solicitud de información, misma que fue notificada en el medio elegido para tales efectos. Por lo tanto, concluyó que la materia del recurso de revisión en que se actuaba no existía, ya que se dio respuesta completa y congruente al requerimiento formulado al Ente Obligado.



- Indicó que dio la debida respuesta a la solicitud de información, en estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Señaló que el quince de octubre de dos mil catorce, los Magistrados integrantes de la Quinta sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal emitieron una sentencia en el expediente integrado, con motivo del juicio de nulidad promovido por el C. Juan Vilchis Cid, en contra de la resolución emitida por este Órgano de Control Interno el treinta de mayo de dos mil catorce, la cual causó ejecutoria por acuerdo del seis de febrero de dos mil quince; sin embargo, en cumplimiento a dicha sentencia, se emitió el treinta de marzo de dos mil quince una nueva, misma que fue impugnada nuevamente por el referido particular, a través de juicio de nulidad, radicado en la Primera Sala Ordinaria, Ponencia Dos, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que no obstante que ya existía una sentencia firme cuyos efectos habían quedado agotados en virtud del cumplimiento referido, al no haberse dictado sentencia en el nuevo juicio, era que la información requerida guardaba el carácter de reservada, en términos de lo establecido en la fracción VIII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tal y como fue informado al ahora recurrente.
- Indicó que de la lectura a los artículos 70, 71, 73 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sólo son dos los medios de defensa que existían en contra de sus actos o resoluciones, siendo éstos el recurso de revocación, el cual era presentado ante el propio Ente Obligado, y el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, resultando evidente que en la respuesta emitida se hacía referencia al citado Tribunal.
- Señaló que las manifestaciones realizadas por el recurrente, marcadas con los numerales 3 y 4, del presente recurso de revisión, consistían en apreciaciones subjetivas las cuales no se encontraban encaminadas a controvertir la respuesta otorgada a la solicitud de información; de igual forma, que consistían en cuestionamientos novedosos que no fueron parte del requerimiento originalmente formulado.
- Manifestó que adjunto a su informe de ley remitía las documentales requeridas por este Instituto como diligencias para mejor proveer mediante acuerdo veinticuatro de junio de dos mil quince.



VI. El ocho de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, acordando sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por el Ente Obligado.

Asimismo, tuvo por presentado al Ente Obligado atendiendo parcialmente las diligencias para mejor proveer solicitadas por este Instituto, reiterándose el requerimiento formulado, a efecto de que en un plazo de tres días hábiles remitiera la información faltante, consistente en:

- Copia del Acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria de su Comité de Transparencia, por medio de la cual se clasificó la información requerida en la solicitud de información como reservada.

Finalmente, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El catorce de julio de dos mil quince, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, dos correos electrónicos del trece de julio del mismo año, suscritos por el Responsable de la Oficina de Información Pública, a través de los cuales, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria al recurrente, contenida en el oficio CG/OIP/201/2015, del diez de julio, en los siguientes términos:

CG/OIP/201/2015:



“ ...

Sobre el particular, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Contraloría General del Distrito Federal, hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 0115000080115, en los siguientes términos:

Por medio del presente hago de su conocimiento que esta Contraloría general del Distrito Federal, no cuenta con diversos puntos de la información solicitada los cuales se precisan en la respuesta conducente, lo anterior en relación con actuaciones de entes diversos, en razón que no la genera, administra, ni es de su ámbito competencial; por lo que de conformidad con el artículo 47 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se orienta su solicitud a la Oficina de Información Pública en:

Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)	
Responsable de la OIP:	C. Gerardo Lira Licona
Puesto:	Responsable de la OIP de la Delegación Xochimilco
Domicilio	Av. Guadalupe I. Ramírez 4, Planta Baja Col. Barrio el Rosario, C.P. 16070 Del. Xochimilco
Teléfono(s):	Tel.5334 0600 Ext.3832
Correo electrónico:	inf_publica@xochimilco.df.gob.mx

...” (sic)

VIII. El catorce de julio de dos mil quince, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto dos correos electrónicos del trece de julio de dos mil quince, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública, a través de los cuales, el Ente Obligado formuló sus alegatos.

IX. El catorce de julio de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, suscrito por el Responsable de



la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, mediante el cual remitió la documental solicitada como diligencia para mejor proveer.

X. El dieciséis de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentados los dos correos electrónicos exhibidos por el Ente Obligado, a través de los cuales, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria en atención a la solicitud de información, acordando sobre la admisión de las documentales exhibidas.

Asimismo, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria exhibida por el Ente Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido por el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, tuvo por presentados los tres correos electrónicos exhibidos por el Ente Obligado, a través de los cuales, formuló sus alegatos y envió la documental requerida como diligencia para mejor proveer, haciendo del conocimiento de las partes que las mismas no obrarían en el expediente, de conformidad a lo establecido en la fracción IX, del artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, respecto a los alegatos formulados por el Ente Obligado informó que los mismos serían acordados en el momento procesal conducente, al estar transcurriendo el término otorgado al recurrente para manifestarse respecto al informe de ley.



XI. El siete de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y la respuesta complementaria, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XII. El veinte de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que formulara sus alegatos, sin que lo hiciera; por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia; no así al Ente Obligado, a quién se le tuvieron por presentados, mismos que entregó mediante correo electrónico el catorce de julio del mismo año.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XIII. Mediante acuerdo del dos de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo decretó la ampliación del término para resolver el presente medio



de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece:



Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

En cumplimiento a lo anterior, del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó se declarara improcedente el presente medio de impugnación, argumentando que dio respuesta completa y congruente a la solicitud de información, debiéndose declarar



inoperante el agravio formulado por el recurrente; sin embargo, este Órgano Colegiado considera pertinente señalar, que el Ente recurrido no señala cuál de las hipótesis de improcedencia previstas en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, estimó se actualizaba en el presente asunto.

En razón de lo anterior, es necesario indicar al Ente recurrido, que con independencia de que el estudio de las causales de improcedencia sean de orden público y de estudio preferente, no basta con la simple solicitud de que se declare la improcedencia del recurso de revisión para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de dicho precepto jurídico.

Lo anterior resulta así, ya que de actuar de forma contraria a lo expuesto en el párrafo que antecede, este Instituto tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en que el Ente Obligado basó su excepción, pues no expuso argumento alguno tendente a acreditar la actualización de los mismos, que vincule con alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley de la materia, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Ente, quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba la improcedencia del presente medio de impugnación, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes. Sirve a lo anterior, aplicada en forma análoga, la Jurisprudencia por contradicción de Tesis que se cita a continuación.

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365



Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

En este orden de ideas, el criterio de Jurisprudencia citado establece que no resulta obligatorio entrar al estudio de alguna causal de improcedencia, cuando el Ente recurrido no refiere cuál de las fracciones del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se actualiza en el caso concreto, siendo omiso en señalar el precepto jurídico en el que fundó su solicitud; en



consecuencia, resulta procedente desechar el requerimiento de la Contraloría General del Distrito Federal a la improcedencia del presente recurso de revisión.

Por otra parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, al considerar que se actualizaban las hipótesis contenidas en las fracciones IV y V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de la atención brindada a la solicitud de información.

Al respecto, aunado a la solicitud del Ente Obligado de que se sobresea el recurso de revisión, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el presente asunto pudiese actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que se procede a su estudio, en virtud de que se observa la existencia de un segundo acto emitido por el Ente recurrido, mismo que pudiera dejar sin materia el presente medio de impugnación.

De conformidad con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **al considerar que la misma guarda preferencia** respecto de invocada por el Ente Obligado (fracción V, del artículo 84 de la ley de la materia). El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 194,697
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época



Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.



Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

De conformidad con lo expuesto, es procedente citar la causal prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, misma señala lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO TERCERO

DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.*

Conforme al artículo transcrito, para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación, es necesario que **durante su sustanciación** se reúnan tres requisitos a saber:

- a) Que el Ente Obligado **cumpla con el requerimiento de la solicitud;**
- b) Que exista **constancia de la notificación** de la respuesta al particular;
- c) Que el **Instituto dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.



En ese sentido, es necesario analizar si, en el caso que nos ocupa, las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos antes señalados.

Con el propósito de establecer si la respuesta complementaria cumple con el **primero** de los requisitos de procedencia de la causal de sobreseimiento en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, los agravios formulados por el recurrente, así como la respuesta complementaria, para lograr claridad en el tratamiento del tema, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIOS
<p>“1. Solicito me informe cuales son las acciones que ha tomado el Jefe Delegacional de Xochimilco para aplicar las sanciones con resolución firme que aparecieron en la Pagina Web de la Contraloría General.</p> <p>2. De estas se encuentra la del actual Director General de Administración, con una suspensión de 90 días y una sanción económica de \$699,999.99. Debido a esto solicito se me proporcione copia de los siguientes</p>	<p>Oficio número CG/OIP/201/2015, de fecha diez de julio de dos mil quince:</p> <p>“... Sobre el particular, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Contraloría General del Distrito Federal, hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 0115000080115, en los siguientes términos:</p> <p>Por medio del presente hago de su conocimiento que esta Contraloría general del Distrito Federal, no cuenta con diversos puntos de la información solicitada los cuales se</p>	<p>“... 1. En oficio CIX/QDyR/1235/2015, firmado por Mtro. Edgar Saavedra Zambrano, Contralor Interno, cita: “El Procedimiento administrativo de donde deriva la sanción que indica el peticionario identificado con el numero CI/XOC/A/187/2012, actualmente se encuentra substanciándose ante el Tribunal en mención”. Derivado de esta respuesta en el Portal Electrónico de la Contraloría General claramente cita “Listado de servidores públicos sancionados con resoluciones firmes en la presente administración”. Y como usted bien lo indica son resoluciones que ya causaron estado y que no admiten recursos de defensa adicionales. Aquí alguien miente</p>



<p>documentos:</p> <p>a. Copia de la resolución mediante la cual fue sancionado este funcionario</p> <p>b. Documento que acredite su suspensión</p> <p>c. Documento que acredite la aplicación de la sanción económica</p> <p>d. Documento que acredite los apercibimientos públicos</p> <p>e. Documento que acredite las amonestaciones públicas.</p> <p>3. De igual manera requiero copia de los apercibimientos públicos y de las amonestaciones públicas realizadas al C. Cuauhtémoc Solares de la Cruz.” (sic)</p>	<p>precisan en la respuesta conducente, lo anterior en relación con actuaciones de entes diversos, en razón que no la genera, administra, ni es de su ámbito competencial; por lo que de conformidad con el artículo 47 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se orienta su solicitud a la Oficina de Información Pública en:</p> <p>Anexo 1*</p> <p>...” (sic)</p>	<p>el Contralor Interno o el Portal de la Contraloría, pero como el portal es información pública, se está impidiendo conocer una información que los ciudadanos tenemos derecho a saber.</p> <p>2. Por otro lado en el oficio jamás hace mención de tribunal alguno y solo menciona “ante el Tribunal en mención” ¿Cuál?????</p> <p>3. Esto parece ser más una complicidad de ocultar información que otorgar el derecho a la misma, toda vez que envían un prueba de daño con fundamento en el Artículo 37, fracción IX, es decir queda reservada.</p> <p>4. Por otro lado Usted menciona que la Contraloría sanciona y la delegación ejecuta. Ya se hicieron las peticiones correspondientes a la delegación. Por lo que le preguntamos que, basándonos en su oficio ¿A qué sanción se hará acreedor el señor delegado en caso de no ejecutar las sanciones?” (sic)</p>
---	--	---

Anexo 1*



Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)	
Responsable de la OIP:	C. Gerardo Lira Licona
Puesto:	Responsable de la OIP de la Delegación Xochimilco
Domicilio	Av. Guadalupe I. Ramírez 4, Planta Baja Col. Barrio el Rosario, C.P. 16070 Del. Xochimilco
Teléfono(s):	Tel.5334 0600 Ext.3832
Correo electrónico:	inf_publica@xochimilco.df.gob.mx

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta complementaria, contenida en el oficio CG/OIP/201/2015, del diez de julio de dos mil quince, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, relativos a la solicitud de información con folio 0115000080115, a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con fundamento en la Tesis aislada que a continuación se cita, aplicable por analogía al caso que nos ocupa:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada



Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar si la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado satisface los requerimientos de información plasmados por el particular en su solicitud de información pública, esto con la finalidad de determinar si a través de la misma, garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente.

En consecuencia, del análisis que se realiza a las constancias de las documentales que integran el presente expediente, se desprende que el particular a través de su solicitud de información, requirió al Ente Obligado la siguiente información:

1. Cuáles eran las acciones que había tomado el Jefe Delegacional de Xochimilco para aplicar las sanciones con resolución firme que aparecieron en la página de internet de la Contraloría General del Distrito Federal.
2. De la sanción impuesta al actual Director General de Administración, consistente en una suspensión de noventa días, y una sanción económica de \$699,999.99



(Seiscientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.), se proporcionara copia de la resolución mediante la cual fue sancionado.

3. Copia del documento que acreditara su suspensión.
4. Copia del documento que acreditara la aplicación de la sanción económica.
5. Copia del documento que acreditara los apercibimientos públicos.
6. Copia de los documentos que acreditaran las amonestaciones públicas.
7. Copia de los apercibimientos y amonestaciones públicas realizadas al C. Cuauhtémoc Solares de la Cruz.

Una vez establecido lo anterior, es preciso destacar que del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta complementaria exhibida por el Ente recurrido, se advierte que informó que no contaba con diversos puntos de la información requerida por el particular en la solicitud de información, tal y como lo indicó en su respuesta inicial, siendo éstos los requerimientos de información marcados con los numerales **1, 5, 6 y 7**; lo anterior, debido a que dicha información no la generaba, administraba, ni era del ámbito de competencia, por lo que orientó al particular a presentar su solicitud ante el Ente competente para pronunciarse al respecto, siendo ésta la Delegación Xochimilco, proporcionando los datos de contacto de la Oficina de Información Pública de dicho Ente, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el último párrafo, del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que dispone lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

***TÍTULO SEGUNDO
DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL
CAPÍTULO I***



DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 47.

...

En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.

Ahora bien, a efecto de determinar si el Ente Obligado es competente para pronunciarse respecto a los requerimientos de información formulados por el particular, es preciso citar lo establecido en la siguiente normatividad:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

TITULO TERCERO

Responsabilidades Administrativas

CAPITULO II

Sanciones administrativas y procedimientos para aplicarlas

ARTÍCULO 57.-

...

La contraloría interna de la dependencia o entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes.

...

ARTÍCULO 60.- *La contraloría interna de cada dependencia o entidad será competente para imponer sanciones disciplinarias.*

...

ARTÍCULO 68.- *Las resoluciones y acuerdos de la Secretaría y de las dependencias durante el procedimiento al que se refiere este Capítulo constarán por escrito, y se asentarán en el registro respectivo, que comprenderá las secciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas, entre ellas, en todo caso, las de inhabilitación.*

TÍTULO QUINTO

DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ÓRGANO EJECUTIVO DEL DISTRITO FEDERAL



ARTÍCULO 91.- Al frente de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal habrá un Contralor General, quien será nombrado y removido libremente por el Jefe de Gobierno.

Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular.

...

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA CENTRALIZADA CAPITULO II

De la competencia de las Secretarías, de la Oficialía Mayor, de la Contraloría General del Distrito Federal y de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Artículo 34.- A la Contraloría General corresponde el despacho de las materias relativas al control y evaluación de la gestión pública de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública del Distrito Federal, así como el desarrollo, modernización, innovación y simplificación administrativos, y la atención ciudadana.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

XXVI. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por los órganos de control, para constituir responsabilidades administrativas, y determinar las sanciones que correspondan en los términos de ley, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida;

XXVII. Emitir, formular y notificar los pliegos de responsabilidades a los servidores públicos que estime presuntos responsables, a efecto de incoar el procedimiento administrativo correspondiente, así como a aquellos servidores públicos a los que, una vez valorados los expedientes que le remita la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa, así lo determine;

...

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL



Capítulo VIII
De las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Administración Pública Centralizada
SECCION XIII
DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 113.-Corresponde a las Contralorías Internas en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones, y Entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

...

X. Conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las dependencias y órganos desconcentrados, delegaciones, y entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, o que se desprendan de la aplicación de recursos federales, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.

...

De la normatividad anteriormente referida, podemos concluir lo siguiente:

- Las Contralorías Internas de las dependencias o entidades son las encargadas de determinar si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicarán las sanciones disciplinarias correspondientes.
- La Contraloría Interna de cada dependencia o entidad es la competente para imponer las sanciones disciplinarias.
- La Contraloría General del Distrito Federal llevará un registro con las sanciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y las sanciones impuestas.
- La Contraloría General del Distrito Federal es la encargada de conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de



observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con motivo de quejas o denuncias, de los particulares o servidores públicos, o de auditorías practicadas por los órganos de control, para constituir responsabilidades administrativas, y determinar las sanciones que correspondan en los términos de ley.

- Las Contralorías Internas en las Delegaciones son las encargadas de conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren sus recursos.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que las Contralorías Internas en las Delegaciones son las encargadas de determinar si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y en su caso, aplicarán las sanciones disciplinarias correspondientes; motivo por el cual, es posible determinar que resulta procedente la orientación realizada por el Ente Obligado en relación a los cuestionamientos marcados con los numerales **1, 5, 6 y 7**, de la solicitud de información pública, teniéndose por satisfechos los mismos con la atención brindada por el Ente recurrido.

Por otra parte, de la simple contraposición realizada por este Instituto entre la solicitud de información, y la respuesta complementaria en estudio, se advierte que el Ente Obligado fue omiso en pronunciarse respecto a los requerimientos de información marcados con los numerales **2, 3 y 4**, por lo que se concluye que la misma faltó a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL



**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.”*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expresadas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta**; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de*



los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En este orden de ideas, es posible determinar que la respuesta complementaria en estudio incumple con los principios de certeza jurídica, transparencia, información y máxima publicidad, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y con los objetivos previstos en las fracciones I, III y IV, del artículo 9 de la ley de la materia; es decir, que se prevea a los particulares de todo lo necesario para que accedan a la información a través de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, para transparentar el ejercicio de la función pública, favorecer la rendición de cuentas y así garantizar la publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal.

Los artículos antes referidos establecen lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL



TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES OBLIGADOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

...

Artículo 9. *La presente Ley tiene como objetivos:*

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;

II. Optimizar el nivel de participación comunitaria en la toma pública de decisiones, y en la evaluación de las políticas públicas;

III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;

IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;

....

Visto lo anterior, este Órgano Colegiado adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado **no satisface el primero de los requisitos** para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En consecuencia, dado que en nada abonaría el análisis relativo al **segundo y tercero** de los requisitos que deben cubrirse para la actualización de la causal en estudio, este



Instituto se abstiene de realizarlos, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr con claridad el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p><i>“1. Solicito me informe cuales son las acciones que ha tomado el Jefe Delegacional de Xochimilco para aplicar las sanciones con</i></p>	<p>Oficio número CIX/QDyR/1235/2015, de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince:</p> <p>“...</p>	<p>“... 1. En oficio CIX/QDyR/1235/2015, firmado por Mtro. Edgar Saavedra Zambrano, Contralor Interno, cita: “El</p>



<p>resolución firme que aparecieron en la Pagina Web de la Contraloría General.</p> <p>2. De estas se encuentra la del actual Director General de Administración, con una suspensión de 90 días y una sanción económica de \$699,999.99. Debido a esto solicito se me proporcione copia de los siguientes documentos:</p> <p>a. Copia de la resolución mediante la cual fue sancionado este funcionario</p> <p>b. Documento que acredite su suspensión</p> <p>c. Documento que acredite la aplicación de la sanción económica</p> <p>d. Documento que acredite los apercibimientos públicos</p> <p>e. Documento que acredite las amonestaciones públicas.</p> <p>3. De igual manera requiero copia de los apercibimientos públicos y de las amonestaciones públicas realizadas al C. Cuauhtémoc Solares de la Cruz.” (sic)</p>	<p>RESPUESTA: Respecto a estos puntos 1, 2, incisos c y d, y 3, cabe decir que en términos de los artículos 57, párrafo segundo, 60, 64, 65, 91, párrafo segundo, y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, corresponde a esta Contraloría Interna, imponer sanciones por faltas administrativas y, conforme a los diversos 48, 56 y 75 de la propia Ley, corresponde al superior jerárquico, en este caso al Jefe Delegacional en Xochimilco, aplicarlas; por tanto, la información relacionada con las acciones para tal efecto, las detenta el Ente Obligado, denominado Órgano Político - Administrativo Xochimilco, por lo que, en términos de los artículos 3, 4, fracción III, 14, fracción XIII, 26, 45, primer párrafo, 46 y 47, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 39, fracciones I, VIII y LXXXV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 117, fracción XI, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, deberá orientarse al peticionario y canalizar su solicitud inherente a la Oficina de Información Pública del Órgano Político-Administrativo en mención.</p> <p>SOLICITUD: El peticionario también solicita, con relación al mismo punto 2 de su petición:</p> <p>"2. De estas se encuentra la del</p>	<p>Procedimiento administrativo de donde deriva la sanción que indica el peticionario identificado con el numero CI/XOC/A/187/2012, actualmente se encuentra substanciándose ante el Tribunal en mención”. Derivado de esta respuesta en el Portal Electrónico de la Contraloría General claramente cita “Listado de servidores públicos sancionados con resoluciones firmes en la presente administración”. Y como usted bien lo indica son resoluciones que ya causaron estado y que no admiten recursos de defensa adicionales. Aquí alguien miente el Contralor Interno o el Portal de la Contraloría, pero como el portal es información pública, se está impidiendo conocer una información que los ciudadanos tenemos derecho a saber.</p> <p>2. Por otro lado en el oficio jamás hace mención de tribunal alguno y solo menciona “ante el Tribunal en mención” ¿Cuál?????</p> <p>3. Esto parece ser más una complicidad de ocultar información que otorgar el derecho a la misma, toda</p>
--	--	--



	<p><i>actual Director General de Administración, con una suspensión de 90 días y una sanción económica de \$699, 999.99. Debido a esto solicito se me proporcione copia de los siguientes documentos:</i></p> <p><i>a) Copia de la resolución mediante la cual fue sancionado este funcionario</i></p> <p><i>b) Documento que acredite su suspensión</i></p> <p><i>c) Documento que acredite la aplicación de la sanción económica...” (sic)</i></p> <p><i>RESPUESTA: El procedimiento administrativo de donde deriva la sanción que indica el peticionario, identificado con el número CI/XOC/A/187/2012, actualmente se encuentra substanciándose ante el Tribunal en mención.</i></p> <p><i>En estas condiciones, se actualiza lo previsto por el artículo 37, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece que se prevé como información reservada cuando se trate de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia no haya causado ejecutoria.</i></p> <p><i>En las relatadas circunstancias y en términos del artículo 42 de Ley precitada, se anexa cuadro de reserva.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	<p><i>vez que envían un prueba de daño con fundamento en el Artículo 37, fracción IX, es decir queda reservada.</i></p> <p><i>4. Por otro lado Usted menciona que la Contraloría sanciona y la delegación ejecuta. Ya se hicieron las peticiones correspondientes a la delegación. Por lo que le preguntamos que, basándonos en su oficio ¿A qué sanción se hará acreedor el señor delegado en caso de no ejecutar las sanciones?” (sic)</i></p>
--	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta del



Ente Obligado, contenida en el oficio CIX/QDyR/1235/2015, del veintisiete de mayo de dos mil quince, suscrito por el Contralor Interno del Ente Obligado, y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, relativos a la solicitud de información con folio 0115000080115, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida, en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, el particular requirió al Ente Obligado la siguiente información:

1. Cuáles eran las acciones que había tomado el Jefe Delegacional de Xochimilco para aplicar las sanciones con resolución firme que aparecieron en la página de internet de la Contraloría General del Distrito Federal.
2. De la sanción impuesta al actual Director General de Administración, consistente en una suspensión de noventa días, y una sanción económica de \$699,999.99 (Seiscientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.), se proporcionara copia de la resolución mediante la cual fue sancionado.
3. Copia del documento que acreditara su suspensión.
4. Copia del documento que acreditara la aplicación de la sanción económica.
5. Copia del documento que acreditara los apercibimientos públicos.
6. Copia de los documentos que acreditaran las amonestaciones públicas.
7. Copia de los apercibimientos y amonestaciones públicas realizadas al C. Cuauhtémoc Solares de la Cruz.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado en atención a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que la misma le ocasionaba los siguientes agravios:



Primer agravio:

- a) S
e inconformó con la clasificación de la información por parte del Ente Obligado en relación a los requerimientos marcados con los numerales **2, 3 y 4**, de la solicitud de información, indicando que en el portal de internet del Ente recurrido se informó que el servidor público de su interés había sido sancionado con resolución en firme, aunado al hecho de que se omitió informar ante qué tribunal se encontraba substanciándose el procedimiento por el cual no era posible entregar la información requerida.
- b) A
simismo, en relación a los requerimientos **5,6 y 7** se inconformó al considerar que le negaron su derecho de acceso a la información, toda vez que el “listado de servidores públicos sancionados con resoluciones firmes en la administración del dos mil quince” publicada en el portal de Transparencia del Ente Obligado es información pública.

Segundo agravio: Señaló que al parecer existía una complicidad para ocultar la información en vez de otorgar el acceso a la misma, reservando su acceso con fundamento en el artículo 37, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Tercer agravio: Indicó que en la respuesta proporcionada se mencionó que el Ente Obligado sancionaba y las Delegaciones Políticas ejecutaban, por lo que solicitó que se le informara a que sanción se haría acreedor el Jefe Delegacional en Xochimilco en caso de no ejecutar las sanciones.

En este orden de ideas, se procede al estudio del **Primer agravio, inciso a)** hecho valer por el recurrente, en el que se inconforma con la clasificación de la información por parte del Ente Obligado en relación a los requerimientos de información marcados con los numerales **2, 3 y 4**, de la solicitud de acceso a la información pública en estudio, indicando que en el portal de internet del Ente recurrido se informó que el servidor público de su interés había sido sancionado con resolución en firme, aunado al hecho



de que se omitió informar ante qué tribunal se encontraba substanciándose el procedimiento por el cual no era posible entregar la información requerida.

Al respecto, con la finalidad de contar con mayores elementos para determinar la procedencia del agravio en estudio, se considera pertinente citar el contenido de la normatividad siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES OBLIGADOS
CAPÍTULO IV
DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO**

Artículo 41. *La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.*

...

Artículo 42. *La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.*

...

**TÍTULO SEGUNDO
DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 50. *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*



I. Confirma y niega el acceso a la información;

II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o

III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.

En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO IV DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

Artículo 23. Los titulares de las unidades administrativas del Ente Obligado respectivo serán responsables de fundar y motivar la clasificación de la información solicitada como confidencial y/o reservada.

...

Artículo 25. El acuerdo del Comité de Transparencia será enviado a la OIP para incluirlo en la respuesta al solicitante.

...

Del contenido de los preceptos legales se advierte lo siguiente:

- La información debe ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, para ello, el titular de la Unidad Administrativa que detenta la información debe fundar y motivar la clasificación, informando de dicha situación al responsable de su Oficina de Información Pública, para que a su vez lo haga del conocimiento del Comité de Transparencia.
- El artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece que la respuesta a una solicitud de información que sea clasificada como reservada, debe contener, los siguientes elementos:



- a) La fuente de información.
- b) Que la información encuadre legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- c) Que su divulgación lesiona el interés que protege.
- d) Que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla.
- e) Estar fundada y motivada.
- f) Precisar las partes de los documentos que se reservan.
- g) El plazo de reserva de los documentos.
- h) La designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.
- i) El Comité de Transparencia es la autoridad que confirma, modifica o revoca la clasificación de la información, y el acuerdo respectivo debe ser enviado a la Oficina de Información Pública **para incluirlo en la respuesta al solicitante.**

Como se advierte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece que los entes obligados deben realizar un procedimiento clasificatorio de la información que consideren reservada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de los entes, en ese sentido, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, específicamente a la respuesta emitida en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, y al Acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Ente Obligado, a través de la cual, se clasificó como



reservada la información relativa a los requerimientos 2, 3 y 4, y que fue requerida por este Instituto como diligencia para mejor proveer, resulta evidente que la Contraloría General del Distrito Federal fue omisa en indicar los motivos por los cuáles consideró que en el presente asunto se actualizó la hipótesis para la clasificación de la información referida, contenida en la fracción VIII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establece lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES OBLIGADOS
CAPÍTULO IV
DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO**

Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

...

VIII. *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

...

Lo anterior resulta así, ya que si bien, el Ente Obligado informó que el procedimiento administrativo de donde derivó la sanción de interés del particular actualmente se encuentra substanciándose, lo que se acreditó a través del estudio a las diligencias para mejor proveer requeridas por este Instituto; lo cierto es que fue omiso en indicar al ahora recurrente los motivos o circunstancias especiales de dicha situación, tal y como lo informó al rendir su informe de ley, en donde manifestó que el quince de octubre de



dos mil catorce, los Magistrados integrantes de la Quinta sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal emitieron una sentencia en el expediente integrado con motivo del juicio de nulidad, promovido por el C. Juan Vilchis Cid, en contra de la resolución emitida por este Órgano de Control Interno el treinta de mayo de dos mil catorce, la cual causó ejecutoria por acuerdo del seis de febrero de dos mil quince; sin embargo, en cumplimiento a dicha sentencia, se emitió el treinta de marzo de dos mil quince una nueva, misma que fue impugnada nuevamente por el referido particular, a través de juicio de nulidad, radicado en la Primera Sala Ordinaria, Ponencia Dos, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que no obstante que ya existía una sentencia firme cuyos efectos habían quedado agotados en virtud del cumplimiento referido, al no haberse dictado sentencia en el nuevo juicio es que la información requerida guardaba el carácter de reservada.

En consecuencia, al no exponer el Ente Obligado los motivos por los cuáles consideró que en el presente asunto se actualizó la hipótesis referida para la clasificación de la información (fracción VIII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal), resulta evidente que la respuesta emitida en atención a los requerimientos de información marcados con los numerales **2, 3 y 4**, de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, faltó a lo establecido en fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

***TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO***



DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

De conformidad con el artículo antes referido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos señalados y las normas aplicadas, situación que en el caso concreto no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de*



junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

Asimismo, la respuesta emitida faltó a los principios de legalidad, celeridad y máxima publicidad consagrados en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y los objetivos previstos en las fracciones I, III y IV, del artículo 9 de la ley de la materia; es decir, que se prevea a los ciudadanos de todo lo necesario para que accedan a la información a través de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, para transparentar el ejercicio de la función pública, favorecer la rendición de cuentas y así garantizar la publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal.

Los artículos referidos establecen siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES OBLIGADOS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de **legalidad**, certeza jurídica, imparcialidad, información, **celeridad**, veracidad, transparencia y **máxima publicidad** de sus actos.*



Artículo 9. La presente Ley tiene como objetivos:

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;

II. Optimizar el nivel de participación comunitaria en la toma pública de decisiones, y en la evaluación de las políticas públicas;

III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;

IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;

....

Ahora bien, por lo que hace al **inciso b) del Primer agravio** relativo a los requerimientos **5,6** y **7**, se considera necesario mencionar que aún y cuando el Ente Obligado remitió al particular una respuesta complementaria, cuyo estudio ha quedado establecido en el Considerando Segundo de la presente resolución, haciendo entrega de los datos de contacto de la Oficina de Información Pública de Ente competente para atender los requerimientos de información marcados con los numerales **1, 5, 6** y **7**; éste Órgano Colegiado considera que sólo lo relativo al requerimiento **1**, ha quedado satisfecho con dicha respuesta complementaria, motivo por el cual sería ocioso ordenar nuevamente la entrega de la información proporcionada en dicha respuesta.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio 99 emitido por este Instituto, mismo que señala que resulta ocioso estudiar la procedencia de la entrega de la información y ordenar su entrega de nueva cuenta, cuando del estudio de la segunda respuesta se advierte que parte de la solicitud de información ya ha quedado satisfecha.

Al respecto, el criterio señalado señala siguiente:

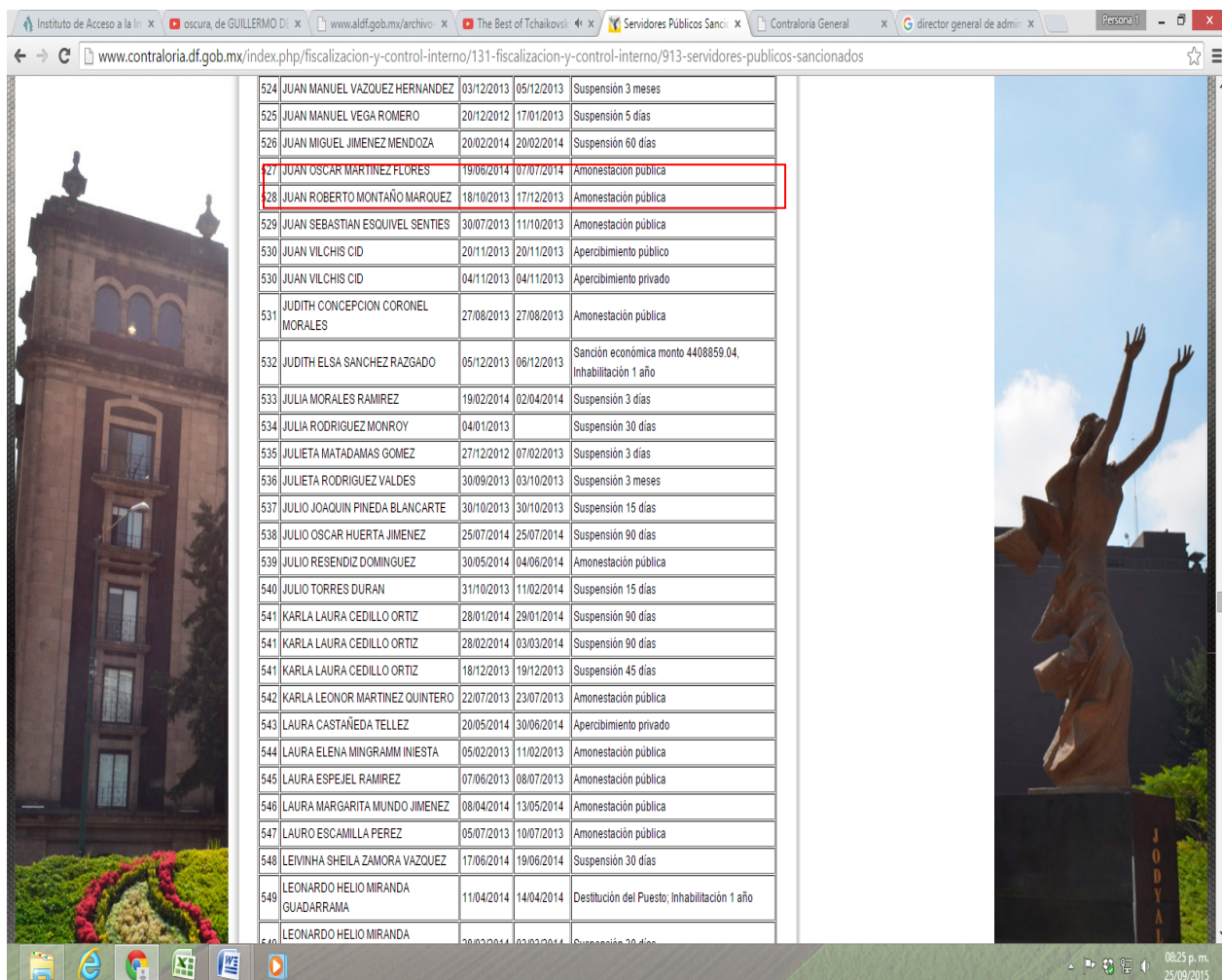


99. SI DEL ESTUDIO DE LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA SE ADVIERTE QUE HA QUEDADO SATISFECHA PARTE DE LA SOLICITUD RESULTA OCIOSO ENTRAR AL ESTUDIO DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, ASÍ COMO ORDENAR NUEVAMENTE SU ENTREGA. *Cuando del análisis de las constancias que integran el expediente relativo al recurso de revisión se advierte que la autoridad responsable ha notificado a la particular una respuesta extemporánea, donde ha quedado satisfecha parte de la información requerida, por lo anterior, si bien es cierto que el considerando Cuarto únicamente se realiza el contenido de la respuesta primigenia, es procedente omitir el análisis al dilucidar la litis sobre la procedencia de la entrega de la información que ya ha quedado satisfecha, ya que resultaría ocioso realizar dicho análisis y ordenar de nueva cuenta su entrega, lo anterior a efecto de favorecer los principios de información y celeridad consagrados en los artículo 2 y 45, fracción II de la Ley de la materia. Recursos de Revisión RR399/2008, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. –siete de octubre de dos mil ocho.- Unanimidad de votos. Recursos de Revisión RR568/2008, interpuesto en contra de la Delegación Miguel Hidalgo. –diecinueve de noviembre de dos mil ocho.- Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo de 2008.*

Una vez establecido lo anterior, se procederá al estudio del **primer agravio, inciso b)**, relativo a los requerimiento **5, 6 y 7**, mediante el cual, el recurrente se inconformó al considerar que le negaron su derecho de acceso a la información, toda vez que el *“listado de servidores públicos sancionados con resoluciones firmes en la administración del dos mil quince”* publicada en el portal de Transparencia del Ente Obligado es información pública.

Al respecto, en la respuesta inicial impugnada el Ente Obligado se limitó a orientar al particular, para que dirigiera los requerimientos **5, 6** al Jefe Delegacional en Xochimilco, sin que además hiciera mención en dicha respuesta sobre el requerimiento **7** relativo a Cuauhtémoc Solares de la Cruz.

Por lo anterior, toda vez que este Órgano Colegiado es el encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública, para mayor abundamiento, realizó una visita a la página de internet del Ente Obligado, específicamente en las “Listas de Servidores Públicos Sancionados con resolución firme”¹, en las que se advierte, información relativa a los requerimientos **5, 6 y 7** del ahora recurrente:



524	JUAN MANUEL VAZQUEZ HERNANDEZ	03/12/2013	05/12/2013	Suspensión 3 meses
525	JUAN MANUEL VEGA ROMERO	20/12/2012	17/01/2013	Suspensión 5 días
526	JUAN MIGUEL JIMENEZ MENDOZA	20/02/2014	20/02/2014	Suspensión 60 días
427	JUAN OSCAR MARTINEZ FLORES	19/09/2014	07/07/2014	Amonestación pública
428	JUAN ROBERTO MONTAÑO MARQUEZ	18/10/2013	17/12/2013	Amonestación pública
529	JUAN SEBASTIAN ESQUIVEL SENTIES	30/07/2013	11/10/2013	Amonestación pública
530	JUAN VILCHIS CID	20/11/2013	20/11/2013	Apercibimiento público
530	JUAN VILCHIS CID	04/11/2013	04/11/2013	Apercibimiento privado
531	JUDITH CONCEPCION CORONEL MORALES	27/08/2013	27/08/2013	Amonestación pública
532	JUDITH ELSA SANCHEZ RAZGADO	06/12/2013	06/12/2013	Sanción económica monto 4408859.04. Inhabilitación 1 año
533	JULIA MORALES RAMIREZ	19/02/2014	02/04/2014	Suspensión 3 días
534	JULIA RODRIGUEZ MONROY	04/01/2013		Suspensión 30 días
535	JULIETA MATADAMAS GOMEZ	27/12/2012	07/02/2013	Suspensión 3 días
536	JULIETA RODRIGUEZ VALDES	30/09/2013	03/10/2013	Suspensión 3 meses
537	JULIO JOAQUIN PINEDA BLANCARTE	30/10/2013	30/10/2013	Suspensión 15 días
538	JULIO OSCAR HUERTA JIMENEZ	25/07/2014	25/07/2014	Suspensión 90 días
539	JULIO RESENDIZ DOMINGUEZ	30/05/2014	04/06/2014	Amonestación pública
540	JULIO TORRES DURAN	31/10/2013	11/02/2014	Suspensión 15 días
541	KARLA LAURA CEDILLO ORTIZ	28/01/2014	29/01/2014	Suspensión 90 días
541	KARLA LAURA CEDILLO ORTIZ	28/02/2014	03/03/2014	Suspensión 90 días
541	KARLA LAURA CEDILLO ORTIZ	18/12/2013	19/12/2013	Suspensión 45 días
542	KARLA LEONOR MARTINEZ QUINTERO	22/07/2013	23/07/2013	Amonestación pública
543	LAURA CASTAÑEDA TELLEZ	20/05/2014	30/06/2014	Apercibimiento privado
544	LAURA ELENA MINGRAMI INIESTA	05/02/2013	11/02/2013	Amonestación pública
545	LAURA ESPEJEL RAMIREZ	07/06/2013	08/07/2013	Amonestación pública
546	LAURA MARGARITA MUNDO JIMENEZ	08/04/2014	13/05/2014	Amonestación pública
547	LAURO ESCAMILLA PEREZ	05/07/2013	10/07/2013	Amonestación pública
548	LEVINHA SHEILA ZAMORA VAZQUEZ	17/06/2014	19/06/2014	Suspensión 30 días
549	LEONARDO HELIO MIRANDA GUADARRAMA	11/04/2014	14/04/2014	Destitución del Puesto; Inhabilitación 1 año
549	LEONARDO HELIO MIRANDA	11/04/2014	14/04/2014	Destitución del Puesto; Inhabilitación 1 año

¹ <http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/fiscalizacion-y-control-interno/131-fiscalizacion-y-control-interno/916-registro-de-servidores-publicos-sancionados>



NO.	NOMBRE	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	Tipo de Sanción
155	CIRO MARCELINO MORENO ORTIZ	20/01/2014	12/02/2014	Amonestación pública
156	CLARA ISABEL GONZALEZ BARBA	09/08/2013	15/08/2013	Inhabilitación 2 años
157	CLAUDIA GUADALUPE HERNANDEZ SALINAS	20/03/2013	11/04/2013	Apercibimiento público
158	CLAUDIA ISABEL RENDON MUÑOZ	22/04/2014	20/06/2014	Suspensión 3 días
159	CLAUDIA ITZEL OCEGUERA montoYA	31/03/2014	31/03/2014	Amonestación pública
159	CLAUDIA ITZEL OCEGUERA montoYA	27/08/2014	28/08/2014	Suspensión 5 días
160	CLAUDIA MORALES GONZALEZ	28/08/2013	10/09/2013	Amonestación pública
161	CLAUDIA QUIROZ BLANCAS	29/04/2014	06/05/2014	Amonestación pública
161	CLAUDIA QUIROZ BLANCAS	31/01/2014	10/02/2014	Amonestación pública
162	CLAUDIA SAMANO PARDO	11/03/2014	12/03/2014	Suspensión 15 días
163	CONCEPCION CARRILLO GARCIA	21/11/2013	21/11/2013	Suspensión 4 días
164	CRISTIAN GERSON MATA MENDOZA	25/11/2013	24/01/2014	Suspensión 15 días, Sanción económica monto 6260.80
164	CRISTIAN GERSON MATA MENDOZA	17/09/2013	09/12/2013	Suspensión 15 días
164	CRISTIAN GERSON MATA MENDOZA	29/01/2014	07/04/2014	Suspensión 15 días, Sanción económica monto 67891.70
165	CRISTINA GARCIA CORTES	20/12/2013	27/01/2014	Amonestación pública
166	CRISTINA SANTOYO PAZ	20/02/2013	19/03/2013	Suspensión 3 días
167	CUAUHTEMOC SOLARES DE LA CRUZ	24/07/2014	24/07/2014	Amonestación pública
167	CUAUHTEMOC SOLARES DE LA CRUZ	17/09/2013	17/09/2013	Amonestación privada
168	CYNTHIA IRAIS GONZALEZ HERMENEGILDO	28/02/2014	05/03/2014	Amonestación pública
169	DANIEL AGUIRRE LUNA	27/11/2013	30/12/2013	Amonestación pública
170	DANIELA INIESTA SANCHEZ	24/07/2014	24/07/2014	Apercibimiento público
171	DANIEL BAUTISTA HERRERA	16/06/2014	31/07/2014	Suspensión 10 días
172	DANIEL CAMPOS PLANCARTE	19/02/2013	28/02/2013	Suspensión 30 días, Sanción económica monto 1942.80
173	DANIEL FLORES CAMACHO	31/03/2014	04/06/2014	Destitución del Puesto; inhabilitación 2 años
174	DANIEL GONZALEZ MOLINA	10/06/2013	16/07/2013	Suspensión 3 días
174	DANIEL GONZALEZ MOLINA	17/09/2013	08/10/2013	Amonestación pública
175	DANIEL LOPEZ CAMPOY	21/10/2013	26/11/2013	Amonestación pública
176	DANIEL SANCHEZ SANLUCAR	06/03/2014	22/05/2014	Amonestación pública

Luego entonces, de lo anterior, se corrobora que el Ente Obligado no atendió la solicitud de información de manera exhaustiva, toda vez que se encontraba en posibilidad en entregar información relativa a los requerimientos 5, 6 y 7, aún y cuando dicha la misma fuera complementada por el Ente al que orientó al particular.

Por lo tanto, es indiscutible que con la respuesta proporcionada, el Ente Obligado faltó al elemento de validez de **exhaustividad** establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que la respuesta emitida no atendió en sus extremos la solicitud de información. El precepto invocado prevé lo siguiente:



Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito en líneas anteriores, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos de validez el de **exhaustividad**, de acuerdo con el cual, los entes obligados deben dar atención a todos y cada uno de los requerimientos de información formulados, situación que en el presente caso no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de **congruencia y exhaustividad** que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean **congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda** de amparo, apreciando las pruebas conducentes y **resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí** o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, **a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones** de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.



Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado determina que el **Primer agravio** hecho valer por el recurrente es **fundado** al interponer el presente recurso de revisión.

Establecido lo anterior, se procede al estudio del **Segundo agravio** manifestado por el recurrente al interponer el presente medio de impugnación, en donde manifestó que al parecer existe una complicidad para ocultar la información en vez de otorgar el acceso a la misma, reservando su acceso con fundamento en el artículo 37, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, es preciso señalar, que dichas afirmaciones no se encuentran encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta impugnada, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones de los hechos que se encuentran fuera de la controversia planteada, y que únicamente expresan una serie de apreciaciones subjetivas, omitiendo exponer argumentación alguna para combatir los fundamentos



legales y consideraciones en que se sustenta la respuesta en estudio, por lo que las mismas resultan inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

No. Registro: 173,593

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.



Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Novena Época

Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: XXI.4o.3 K

Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, **no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o**



varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.

En virtud de lo anterior, este Instituto concluye que el **Segundo agravio** hecho valer por el recurrente es **infundado**.

En este orden de ideas, se procede al estudio del **Tercer agravio** hecho valer por el recurrente, en el que indicó que en la respuesta proporcionada se informó que el Ente Obligado era el encargado de sancionar a los funcionarios públicos, y que las Delegaciones Políticas ejecutaban dichas sanciones, por lo que solicitó se le informara a qué sanción se haría acreedor el Jefe Delegacional en Xochimilco en caso de no ejecutar las sanciones impuestas a los funcionarios de su interés.

Al respecto, del simple contraste realizado por este Órgano Colegiado entre el **Tercer agravio** formulado por la parte recurrente, y la solicitud de acceso a la información pública de mérito, se observa lo siguiente:

SOLICITUD	AGRAVIO
<p><i>“1. Solicito me informe cuales son las acciones que ha tomado el Jefe Delegacional de Xochimilco para aplicar las sanciones con resolución firme que aparecieron en la Pagina Web de la Contraloría General.</i></p> <p><i>2. De estas se encuentra la del actual Director General de Administración, con una suspensión de 90 días y una sanción económica de \$699,999.99. Debido a esto solicito se me proporcione copia de</i></p>	<p><i>“ ...</i></p> <p><i>4. Por otro lado Usted menciona que la Contraloría sanciona y la delegación ejecuta. Ya se hicieron las peticiones correspondientes a la delegación. Por lo que le preguntamos que, basándonos en su oficio ¿A qué sanción se hará acreedor el señor delegado en caso de no ejecutar las sanciones?</i></p> <p><i>....” (sic)</i></p>



<p><i>los siguientes documentos:</i></p> <p><i>a. Copia de la resolución mediante la cual fue sancionado este funcionario</i></p> <p><i>b. Documento que acredite su suspensión</i></p> <p><i>c. Documento que acredite la aplicación de la sanción económica</i></p> <p><i>d. Documento que acredite los apercibimientos públicos</i></p> <p><i>e. Documento que acredite las amonestaciones públicas.</i></p> <p><i>3. De igual manera requiero copia de los apercibimientos públicos y de las amonestaciones públicas realizadas al C. Cuauhtémoc Solares de la Cruz.” (sic)</i></p>	
---	--

Del contraste precedente se desprende, que a través de su agravio el particular solicitó al Ente Obligado le informara la sanción a la que se haría acreedor el Jefe Delegacional en Xochimilco en caso de no ejecutar las sanciones impuestas a los funcionarios de su interés; de donde resulta evidente, que el recurrente pretendió a través del presente medio de impugnación, ampliar el requerimiento planteado inicialmente en su solicitud de información.

Ello es así, toda vez que el requerimiento original formulado en la solicitud de acceso a la información pública, fue que se le informaran las acciones que había tomado el Jefe Delegacional de Xochimilco para aplicar las sanciones con resolución firme que aparecieron en el portal de internet del Ente Obligado, solicitando posteriormente a través de su **Tercer agravio**, que se le indicara la sanción a la que se haría acreedor el Jefe Delegacional de Xochimilco en caso de no ejecutar las sanciones impuestas a los funcionarios de su interés, información que no fue materia de la solicitud de información original.



Por lo anterior, es que a juicio de este Instituto, el particular pretende a través del presente medio de impugnación, obtener información que no es materia de su solicitud de información; es decir, el recurrente pretende introducir planteamientos y requerimientos diferentes a los generados originalmente, modificando así el alcance del contenido del requerimiento de información planteado inicialmente, de manera que los argumentos mencionados resultan inatendibles e inoperantes.

Ello resulta así, debido a que las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes de información que les son formuladas, mientras que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud de información original.

Así las cosas, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente Obligado en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud de información inicial, y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue requerida en la solicitud de información original.

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular su **Tercer agravio**, el recurrente pretende que se le otorgue información que no fue materia de su solicitud de información inicial, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información que diera origen al presente recurso de



revisión, es que resulta evidente la **inoperancia** del **Tercer agravio**, determinación que encuentra su sustento en las Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que señalan lo siguiente:

Registro No. 176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005*

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.***

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.



Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al



órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **modificar** la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en la que:

- Con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, mediante la intervención de su Comité de Transparencia, desclasifique la información solicitada por el particular en los requerimientos de información marcados con los numerales **2, 3 y 4**, de la solicitud de acceso a la información pública en estudio.
- De conformidad al procedimiento establecido en los artículos 50 y 42, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, clasifique como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, la información solicitada por el particular en los requerimientos de información marcados con los numerales **2, 3 y 4**, de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, exponiendo de forma clara los motivos por los cuales se actualiza la hipótesis contenida en la fracción VIII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, entregue copia del documento que acredite los apercibimientos públicos, copia de los documentos que acrediten las amonestaciones públicas realizadas al Director General de



Administración; así como copia de los apercibimientos y amonestaciones públicas a Cuauhtémoc Solares de la Cruz.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Contraloría General del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Contraloría General del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

